



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-75/2021

ACTOR: JOSÉ EMILIANO GÓMEZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE
GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del recurso de apelación **ST-RAP-75/2021**, promovido por **José Emiliano Gómez Hernández**, en su calidad de otrora candidato independiente a Presidente Municipal de Cuautitlán, Estado de México y por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la resolución **INE/CG/1360/2021** de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS Y LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda, de las constancias que obran en autos y de los acuerdos publicados en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México¹, los cuales se hacen valer como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral dos mil veintiuno para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, José Emiliano Gómez Hernández presentó escrito de manifestación de intención de candidatura independiente, para contender a la Presidencia Municipal de Cuautitlán, Estado de México.

3. Aprobación de financiamiento público. El veintinueve de enero del año en curso, mediante acuerdo **IEEM/CG/30/2021**, el Consejo General del referido instituto, aprobó entre otras cuestiones, el financiamiento público para candidaturas independientes, que obtuvieran su registro, para la obtención del voto en el proceso electoral 2021, en el Estado de México.

4. Límite de gastos de precampaña y campaña. El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por acuerdo **IEEM/CG/32/2021**, el precitado órgano colegiado determinó el límite de gastos de precampaña y campaña para el proceso electoral 2021.

5. Aprobación de escrito. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, El Consejo General de referencia mediante acuerdo

¹ Consultables en la página https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cpresidente.html

² En términos del artículo 15, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IEEM/CG/42/2021 aprobó el Dictamen correspondiente a efecto de determinar que el actor adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de referencia, por lo que estimó procedente la expedición de la constancia respectiva.

6. Solicitud de registro de planillas. El quince de abril de dos mil veintiuno, José Emiliano Gómez Hernández presentó ante el órgano administrativo electoral escrito de solicitud de registro de planilla para contender por el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México.

7. Registro. El veintinueve de abril del propio año, mediante acuerdo **IEEM/CG/110/2021**, el Consejo General del instituto en mención registró supletoriamente la planilla de candidaturas independientes encabezada por José Emiliano Gómez Hernández, para integrar el Ayuntamiento del municipio de Cuautitlán, Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

8. Jornada Electoral. El seis de julio de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de México.

9. Resolución (Acto impugnado). En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México.

Por lo que corresponde a José Emiliano Gómez Hernández, en el punto 28.13.10 se determinó que se acreditaron diversas irregularidades por lo que consideró procedente imponer una sanción consistente en multa equivalente a 205 (Doscientos cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, que asciende a la cantidad de \$18,372.10 (dieciocho mil trescientos setenta y dos 10/100 M.N.).

ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN

Resolución que fue notificada al actor el veintiocho de julio del año en curso.

II. Recurso de apelación. El treinta y uno de julio del presente año, el actor promovió recurso de apelación ante la Junta Distrital Ejecutiva del 37 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la precitada resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

III. Remisión al Instituto Nacional Electoral. El tres de agosto posterior, se recibieron en original, la demanda del recurso de apelación y sus anexos en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

IV. Recepción en Sala Superior. El día siete del mes y año en curso, se recibió el medio de impugnación en Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se registró como cuaderno de antecedentes número **0271/2021**, en el cual el día trece posterior, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente por Ministerio de Ley de esa Superioridad emitió acuerdo mediante el cual ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Regional, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y turno. Los días trece y catorce de agosto posteriores, se recibieron vía electrónica en la cuenta de Cumplimientos de esta Sala Regional Toluca y en original, respectivamente, las constancias relativas al medio de impugnación y en la última fecha la Magistrada Presidenta ordenó la integración del medio de impugnación como recurso de apelación y su registro con la clave **ST-RAP-75/2021**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación y requerimiento. El dieciséis de agosto, la Magistrada instructora radicó el recurso de apelación en la ponencia a su



cargo, asimismo, requirió a la autoridad responsable la remisión de diversa documentación.

VII. Admisión. El diecinueve de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación.

VIII. Solicitud de certificación. El propio diecinueve de agosto, se solicitó al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificara si dentro del plazo concedido se dio cumplimiento al requerimiento indicado en el numeral VI del presente apartado.

IX. Certificación. El día veinte siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que no se presentó escrito, comunicación o documentos en relación con el requerimiento formulado al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

X. Segundo requerimiento. El veintiuno de agosto, se requirió de nueva cuenta al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitiera diversa documentación, a lo que dio cumplimiento en igual fecha, respecto de lo que se acordó lo conducente.

XI. Cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, al no existir más diligencias por desahogar, por lo que quedó el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **formalmente** competente para conocer y resolver este recurso de apelación, en virtud de ser promovido por un ciudadano que contendió en el proceso electoral 2021 como candidato independiente a integrar el Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, que se inconforma con la resolución emitida por el Consejo

ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN

General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que se le aplica una sanción derivada de la acreditación de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2021 en el Estado de México; Entidad federativa y materia sobre la que esta Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracciones III, inciso g) y V; 173, párrafo primero; 174, y 176, párrafo primero, fracción I; 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 6, párrafos 1 y 3; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso b), y 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, el ACUERDO General³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

TERCERO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al análisis del fondo del asunto, esta autoridad jurisdiccional debe verificar que se cumplan los requisitos de procedencia del medio de impugnación promovido, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente,

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017



tal como lo prevén los numerales 1 y 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley adjetiva electoral.

En esa directriz, deberá observarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano o en su caso, sobreseimiento, por acreditarse un obstáculo procesal que impida a este órgano colegiado dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías del debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

- **Extemporaneidad**

De las constancias de autos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relativa a la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, lo procedente es sobreseer en el presente recurso de apelación, toda vez que fue admitido el diecinueve de agosto del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva electoral.

Esto es así, en virtud de que la resolución controvertida fue aprobada en sesión extraordinaria del **veintidós de julio del año en curso** y notificada al actor, **el veintiocho del propio mes (aunque él manifieste que fue el día veintisiete anterior)**, mediante el sistema integral de fiscalización, tal y como se advierte de las copias certificadas de las constancias de notificación remitidas a este órgano colegiado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, documentales a las que se les reconoce valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, en



acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento.

En el artículo 9⁴, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los juicios y recursos deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva electoral en estudio, prevé entre otras causales de improcedencia del medio de impugnación, la relativa a que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

El dispositivo 11, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento legal, dispone que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia ley.

B. Caso concreto

En ese contexto, el actor combate la resolución **INE/CG1360/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de México, que **fue aprobada en sesión extraordinaria** celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral - autoridad responsable-, **el veintidós de julio de dos mil veintiuno y concluida el día veintitrés posterior.**

⁴ Artículo 9 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

**ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN**

Tal como se indicó con anterioridad, la referida determinación fue notificada al promovente el veintiocho de julio del año en curso, como se acredita con la copia certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que fue remitida a esta autoridad jurisdiccional, a la **que anexó las constancias de notificación efectuada a José Emiliano Gómez Hernández**, documentales a las que se les reconoce valor probatorio pleno al haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso c), 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, en los términos que se evidencian en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA**

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: JOSE EMILIANO GOMEZ HERNANDEZ Entidad Federativa: MEXICO
 Cargo: PRESIDENTE MUNICIPAL Distrito/Municipio: CUAUTITLAN
 Partido Político o Asociación Civil: CANDIDATO INDEPENDIENTE

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/88236/2021
 Fecha y hora de la notificación: 28 de julio de 2021 09:39:52
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
 Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
 Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Tipo de elección:	Año del proceso:	Ámbito:
CAMPAÑA	ORDINARIA	2020-2021	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) VARGAS ARELLANES JACQUELINE, notifica por vía electrónica a: JOSE EMILIANO GOMEZ HERNANDEZ el oficio número INE/UTF/DA/37310/2021 de fecha 28 de julio del 2021, signado por el (la) C.VARGAS ARELLANES JACQUELINE, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s), siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de Integridad (SHA-1):
Notificacion_Acuerdo_Cl.docx	2904B32F8E70208A567D91EC26F912D4DE05707C
3.29 Cl.zip	D3F5C929C3EE2912725E1292DBEDE560346F8607
3.28 PP y COA.zip	511118C3607A8AE905EA2AC4D81D091DE34E8164
044.pdf	4660F2ED3AD60A1DDD8F661CCFD841C35784CF09
INE_CG1360_2021 Resolucion.pdf	1C8E5DFFAEFF411F9DE2B8F9797788E7ED9AB6C
Voto concurrente, punto 3.pdf	CE54AF8ABF510E3C0DA749F0CA110DC0DC5B2A26

Que en su parte conducente establece:
 Notificación de Dictamen Consolidado y Resolución INE/CG1360/2021

En tanto que la presentación del medio de impugnación aconteció el treinta y uno de julio; empero, ante la Junta Distrital Ejecutiva 37, del Instituto Nacional Electoral.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera oportuno precisar que la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia con el rubro *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*⁵, sostuvo el criterio de que el hecho que la demanda o medio de impugnación en materia electoral se presente ante autoridad distinta de aquélla que emita el acto o resolución impugnada, no genera automáticamente el desechamiento; pero que dicha presentación no interrumpe el plazo legal para interponer el medio de impugnación de referencia, y el plazo sigue transcurriendo hasta en tanto es recibido por la autoridad competente.

Ello, porque el legislador al exigir que el medio de impugnación sea presentado ante quien emite un acto de autoridad, tiene por finalidad que la responsable realice el trámite legal correspondiente y después remita a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.

Al respecto, cabe precisar que del oficio **INE-JDE37_MEX/VS/217/2020** (sic) de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Vocal Secretario del referido órgano electoral remitió al Secretario Ejecutivo de ese Instituto las constancias relativas al medio de comunicación e informó que "...dicha documentación fue remitida de manera electrónica con fecha 31 de julio de 2021 a su cuenta de correo electrónico".

Sin embargo, con independencia que la autoridad que recibió el medio de impugnación que no es de su competencia, lo remita de forma inmediata a la responsable, como aconteció en la especie, ya que de autos se desprende que el mismo se remitió por correo el **día treinta y uno de julio** del año en curso; lo cierto es que, la responsable recibió los documentos originales cuando el plazo había fenecido ya que fue **hasta el día tres de agosto cuando la autoridad responsable acusó recibo**

⁵Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACI%c3%93N,PRESENTADO>

ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN

del mismo como se evidencia del oficio de recepción que se inserta a continuación:

14

 **INE**
Instituto Nacional Electoral

AT6-630
L-408

Estado de México
Junta Distrital Ejecutiva 37
Vocalía Secretarial

Oficio No. **INE-JDE37-MEXV6217/2020**

Asunto: Remisión de Medio de Impugnación

Cuautlán, Estado de México; **03 de agosto de 2021**

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la inmediata remisión a la autoridad competente para conocer del asunto, invocada este último precepto, en términos de lo establecido en el artículo 441, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, remito a usted escrito de impugnación recibido en la 37 Junta Distrital Ejecutiva, interpuesto por el C. José Emilio Gómez Hernández, quien se ostenta como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Cuautlán, Estado de México, en contra de la resolución del Consejo General IMC/01380/2021. Escrito que contiene la siguiente documentación:

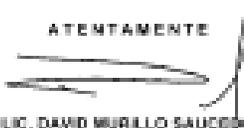
- + Escrito inicial
- + Anexo 1. Constancia de porcentaje de apoyo ciudadano
- + Anexo 2. Copia certificada como representante ante el Consejo Municipal de Cuautlán y copia de credencial de elector
- + Anexo 3. Criterio de la UTF
- + Anexo 4. Notificación de la UTF
- + Anexo 5. Estado de la Resolución impugnada
- + Anexo 6. USB que dice contener la totalidad de la resolución

Dicha documentación, del tanto sus anexos, se remiten en dos lotes que fueron presentados por el C. José Emilio Gómez Hernández.

No cabe duda de que dicha documentación fue remitida de manera electrónica con fecha 31 de julio de 2021 a su cuenta de correo electrónico.

En el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

 **ATENTAMENTE**


LIC. DAVID MURILLO SAUCEDO
VOCAL SECRETARIO


Instituto Nacional Electoral
Estado de México
37 Distrito Electoral Federal
Junta Distrital Ejecutiva

C.c.p. Archivo

Calle Cece No. 5, Paseo San Juan, C.P. 54800, Cuautlán, México. Tel. 01 777 741 1111

12490951
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
VOCALÍA DE PARTES CORREAS
03/08/2021 - 14:11:14
LIC. DAVID MURILLO SAUCEDO
VOCAL SECRETARIO
LIC. DAVID MURILLO SAUCEDO
VOCAL SECRETARIO
LIC. DAVID MURILLO SAUCEDO
VOCAL SECRETARIO

Por ende, si la notificación al actor ocurrió el veintiocho de julio del año en curso, el plazo de cuatro días para la válida presentación de la demanda ante la autoridad responsable transcurrió del **veintinueve de julio al uno de agosto del año en curso**, tomando en consideración que todos los días y hora son hábiles, dado que la controversia guarda relación con el proceso electoral ordinario local, como se demuestra en el siguiente esquema:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-RAP-75/2021 RECURSO DE APELACIÓN

	JULIO					AGOSTO	
	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
DÍA DEL CALENDARIO	28	29	30	31	1	2	3
DÍAS TRANSCURRIDOS	NOTIFICACIÓN	1	2	Fecha de presentación ante autoridad no competente	Vencimiento del plazo	5	fecha de presentación ante autoridad competente
				3	4		6

Por lo tanto, con independencia que el quejoso haya entregado a la Junta Distrital Ejecutiva el medio de impugnación el día **treinta y uno** de julio, evidentemente tal actuar es en perjuicio del propio actor, dado que su posición de candidato independiente de una entidad federativa distinta a la Ciudad de México, que es la sede de la autoridad administrativa electoral nacional, de ninguna forma constituye una razón que justifique la presentación de la demanda ante una autoridad diversa; máxime que actualmente se implementó el juicio en línea, del que pudo disponer el promovente, en términos del *“Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”*.

Asimismo, la recepción de la demanda aconteció un día antes de fenecer el plazo para la presentación del medio impugnativo, lo que evidenciaba la imposibilidad de que la demanda física pudiera ser recibida en término por la autoridad responsable; ello, derivado de la importancia de recibir el documento con la firma rúbrica del interesado.

En las anotadas circunstancias, esta Sala Regional considera que aun cuando la demanda se presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva, ello, no interrumpe el plazo legalmente establecido, por lo que, es válido considerar que el recurso fue presentado en forma extemporánea, al haberse recibido las constancias atinentes hasta el día tres de agosto del año en curso en el órgano administrativo electoral nacional.

ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN

Ello, si consideramos que, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas; entonces, al haber sido notificado el acto, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno y el plazo para la interposición del medio de impugnación es de los establecidos en días, en términos del artículo 8 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para el presente medio de impugnación transcurrió del veintinueve de julio al uno de agosto del año en curso.

Lo anterior, resulta aplicable para el caso concreto en atención a que la impugnación deriva de un acto de autoridad emitido dentro del marco del proceso electoral ordinario en el Estado de México, como lo es la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en la referida entidad federativa.

Por lo que, la presentación de la demanda del recurso de apelación que se analiza resulta extemporánea, en tanto que el plazo previsto por la norma feneció el **uno de agosto de la presente anualidad**, mientras que la interposición del medio impugnativo aconteció hasta el día **3 de agosto del mes y año en curso**, ante la autoridad responsable.

Es importante señalar que, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, pero sólo en aquellos casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes:

- a. Tesis XX/99, de rubro: "DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN".



- b. Jurisprudencia 26/2009, de rubro: “APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”.
- c. Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”.
- d. Jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”.
- e. Cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del INE, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto la responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado, criterio adoptado por la Sala Superior en los diversos **SUP-RAP-27/2019** y **SUP-JDC-141/2019**.

Cabe mencionar que, en la especie, no se configura alguno de los supuestos de excepción en la presentación de los medios de impugnación objeto de estudio, por las razones siguientes:

- Del escrito de demanda, se advierte que el apelante tenía claridad respecto de quién era la autoridad responsable, puesto que en la parte inicial de su escrito de presentación que dirige a la Sala Superior (la que posteriormente remitió a esta Sala Regional), precisa que el acto impugnado es la resolución INE/CG1360/2021

ST-RAP-75/2021
RECURSO DE APELACIÓN

y señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- El promovente no vierte argumentos en el sentido de justificar que aconteció alguna situación irregular o excepcional que los hubiera llevado a presentar el recurso ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- La Junta Distrital Ejecutiva 37 del Instituto Nacional Electoral no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acuerdo reclamado, toda vez que el Consejo General de ese Instituto emitió la resolución impugnada en sesión iniciada el veintidós de julio y concluida al día siguiente, la que fue notificada al actor el día veintiocho siguiente, por correo electrónico, como ha quedado acreditado en autos.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que ha reconocido la Sala Superior para estimar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable interrumpe el plazo para la presentación de la demanda.

Por todo lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, por lo que, lo conducente es **sobreseer en el recurso de apelación** en que se resuelve, en virtud de haber sido previamente admitido.

Similar determinación adoptó Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expedientes **SUP-RAP-66/2021** y **SUP-RAP-104/2021**.

CUARTO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante sendos acuerdos de dieciséis y veintiuno de agosto de dos mil veintiuno



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Lo anterior, porque tal como consta en autos del expediente en que se actúa, la actuación de la autoridad electoral fue oportuna.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante autos emitidos en el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al actor y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; infórmese a la Sala Superior, así como por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la citada ley procesal electoral, así como 94, 95, y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En caso de ser procedente, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.